

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS- ANH-DOR N° 0014/2018

Oruro, 07 de noviembre de 2018

VISTOS:

El Auto de cargo de fecha 27 de enero de 2017 (en adelante **el Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**DISTRIGAS ESTACIÓN DE SERVICIO 6 DE AGOSTO (SUCURSAL 6 DE AGOSTO II)**” (En adelante **la Estación**) del departamento de Oruro; las normas jurídicas legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico INF-TEC-DOR 0557/2016 de fecha 29 de noviembre de 2016 (en adelante **el Informe**), y la Planilla de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos N° 006590 de fecha 16 de noviembre de 2016 (en adelante **la Planilla**), establecen que en fecha 16 de noviembre de 2016, personal técnico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos realizó una inspección a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**DISTRIGAS ESTACIÓN DE SERVICIO 6 DE AGOSTO (SUCURSAL 6 DE AGOSTO II)**”, donde se pudo verificar que:

- El camión cisterna con placa de control 2820-RBD con orden de despacho N° 7592 de fecha 16 de noviembre de 2016, procedía a descargar producto Diesel Oil al tanque de almacenaje correspondiente de la Estación, sin la presencia del conductor del camión cisterna o ayudante, en consecuencia la empresa, se encontraba operando sin las medidas de seguridad establecidas para la descarga de cisternas, tal como señala en el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos en el sub numeral 2.4 del numeral 2 del Anexo 5 que establece: “*La válvula de descargue del camión debe ser observada permanentemente durante la descarga por el conductor o el ayudante del camión. Bajo ningún concepto este dejará la válvula abierta y se retirará de la misma, debiendo permanecer atento junto a ella para cerrarla inmediatamente ante cualquier emergencia.*”
- El surtidor de Diésel Oil manguera “1” presenta deficiencias, toda vez que se verificó que la misma tenía deformaciones y roturas, tal como se demostró en las tomas fotográficas anexas al Informe Técnico INF-TEC-DOR 0557/2016, el mismo que fue adjuntado cuando se notificó a la empresa con el Auto de Cargo de 27 de enero de 2017; incumpliendo de esta manera el punto 5.6 del Anexo 7 del mismo Reglamento que establece: “*Que las instalaciones, equipos y el área total de la Estación deben ser mantenidos en buen estado de funcionamiento y limpieza libres de desperdicios y residuos de hidrocarburos*”

Que, tanto el Informe, el muestrario fotográfico y la planilla de verificación en Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos, demuestran que a momento de la inspección en la Estación se pudo evidenciar los extremos citados en los puntos precedentemente señalados; incumpliéndose por tanto las normas de seguridad establecidas en el Anexo 5 sub numeral 2.4 y Anexo 7 sub numeral 5.6 aprobados por el Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997.

Que, en consecuencia, en fecha 27 de enero de 2017, se emitió el Auto de Cargo contra la Estación por ser presunta responsable de: *No mantener la Estación de Servicio en*

RADPS-ANH-DOR N° 0014/2018

Pag 1 de 6

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh.gob.bo

Santa Cruz: Av. san Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131

Cochabamba: Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276

Tarija: Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719

Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344

Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930

Oruro: Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1º de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702

Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando

Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9

www.anh.gob.bo

Perfectas Condiciones de Conservación y Limpieza; y de No operar el Sistema de Acuerdo a las Normas de Seguridad, contravenciones que se encuentran previstas y sancionadas en los incisos a) y b) del artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento**).

Que, habiéndose notificado a la Estación en fecha 31 de enero de 2017, la empresa presenta memorial en fecha 14 de febrero de 2017 respondiendo negativamente al Auto de Cargo exponiendo entre lo mas sobresaliente: *Ausencia de Auto de Intimación; De la Verdad Material y Presunción de Inocencia, De la Inexistencia de Contravención o Infracción Administrativa y por último pide se declare Improbado el Auto de Cargo de 27 de enero de 2017 en contra de la Estación de Servicio (....)*.

Luego de analizada y valorada la prueba presentada en memorial, en cuanto a:

La ausencia del auto de intimación se tiene bien a responder de la siguiente manera:
De acuerdo al artículo **ARTÍCULO 31.- (INTIMACIÓN ADMINISTRATIVA). (DS. 27172)**

I. El Superintendente, cuando existan indicios de incumplimiento o transgresión de una norma regulatoria o alteraciones en la prestación del servicio, podrá intimar su cumplimiento (...). Aclarando que la misma norma indica "podrá" que la palabra proviene de una acepción de hacer o no hacer, y no de un significado o sinónimo de instrucción.

En cuanto a la Verdad Material y Presunción de Inocencia; la Estación ha gozado de un debido proceso, por lo que la Autoridad Administrativa investigó los hechos que iniciaron el presente proceso administrativo sancionador tomando en todo momento y durante todas las etapas la Presunción de Inocencia tal cual lo establece la normativa acorde al caso.

En cuanto a la Inexistencia de Contravención o Infracción Administrativa, la normativa es clara y precisa, evidenciándose claramente que la estación infringió lo establecido en el artículo 68 incisos a) y b) del Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997.

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los actuados cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales sectoriales, la Sana Crítica, el Principio de Verdad Material, se establecen las siguientes conclusiones:

Que es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, y las pertinentes al caso de autos:

Que, precisamente el artículo 68 del **Reglamento** dispone lo siguiente: "La Superintendencia sancionará a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...)"

- a) **No mantener la Estación de Servicio en perfectas condiciones de conservación y limpieza.**
- b) **Cuando el personal de la Empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad. (...)"**

Que en concordancia con el artículo 5 párrafo segundo del **Reglamento** el cual dispone lo siguiente: "Son también objetivos del presente Reglamento, en concordancia con las disposiciones legales vigentes en el área, los siguientes: (...) d) Asegurar que todas las operaciones y actividades dentro de las Estaciones de Servicio destinadas a la

distribución de Combustibles Líquidos se realicen cumpliendo con las normas de seguridad y protección al público usuario y operadores".

Que, de acuerdo al artículo 47 del Reglamento establece como obligaciones de las empresas el "**acatar las normas de seguridad (...) contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia**".

Que, el punto 2.4 el Anexo 6 del Reglamento determina que "**Es responsabilidad del concesionario mantener en buenas condiciones de operación todos los equipos y dispositivos de despacho y seguridad de la Estación de servicio**".

Que, el artículo 17 del Reglamento establece que "**Los equipos, dispositivos y procedimientos de seguridad que toda Estación debe tener u observar, están contempladas en el anexo 7**"

Que de los artículos señalados precedentemente, se infiere que la Estación no solo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos y la seguridad de los consumidores finales, ya fin de evitar riesgos que afecten a la población en general.

CONSIDERANDO:

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como considerar y valorar toda la prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos fácticos que se adjuntan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material "es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento". (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo, Abeledo – Perrot, pág 29).

Que, el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas 408 y 409 señala: 2) Clases de documentos públicos.- Los documentos mas sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: y en general todos los documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial. 3) Fuerza Probatoria de los documentos públicos.- Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)".

Que en aplicación del Principio de Sana Crítica se infiere que definitivamente la **Estación** a momento de realizarse la inspección no se encontraba operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad, debido a que incumplió con las disposiciones de seguridad establecidas en el Anexo 5 y Anexo 7 al **Reglamento** como así lo evidencia el **Informe**, y

RADPS-ANH-DOR N° 0014/2018

Pag 3 de 6

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh.gob.bo

Santa Cruz: Av. san Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131
 Cochabamba: Calle Baldivieso N° 663, entre calles Chiquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276

Tarija: Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719

Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
 Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930

Oruro: Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1º de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702

Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando

Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9

www.anh.gob.bo

Abg. Celso J. Chávez Lima
 TECNICO LEGAL a.i.
 DIRECCION DISTITAL ORURO
 AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



el muestrario fotográfico adjunto, y la planilla N° 006590 que en la misma firma y rubrica el representante de la Estación, en constancia de haber evidenciado lo infringido.

Que, en fecha 05 de julio de 2017 se dispuso la apertura el término de prueba, acto administrativo que fue notificado en 13 de julio de 2017; plazo durante el cual la Estación presenta nota en fecha 04 de septiembre de 2017 solicitando rectificación al auto notificado supuestamente por no identificarse los antecedentes que pertenecen a dicho proceso administrativo sancionador; por lo que la ANH providencia a este en el mismo acto dispone la Clausura de Término de Prueba mediante proveído de 07 de septiembre de 2017 el cual no da lugar a su solicitud en base a argumentos señalados en el citado acto administrativo, notificándose este actuado administrativo en 07 de septiembre de 2017.

Que en fecha 18 de septiembre de 2017 la empresa presenta memorial el cual señala "Prueba de Reciente Obtención" adjuntando una certificación y un informe de ensayo de presión hidrostática, por lo que de acuerdo al artículo 90 de la Ley 2341 menciona que: *podrá disponer la recepción de prueba de reciente obtención, en los siguientes casos:*

- a) Si tuviera conocimiento de un hecho nuevo relevante para la decisión.**
- b) Cuando exista prueba documental determinante para la decisión que no hubiese sido conocida anteriormente por el interesado o éste no hubiese podido obtenerla.**

Sin embargo entrando en análisis la prueba señalada se evidencia que la empresa solicitó a la empresa SD HEBERTEC el cambio de manguera un día después de la inspección realizada, por lo que no corresponde ser valorada en base a los incisos citados en la parte precedente.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los incisos b) y e) del artículo 28 y en el parágrafo I) del artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, y el parágrafo I) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciará en forma escrita y será fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación como garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión de la autoridad administrativa.

Que la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "DISTRIGAS ESTACIÓN DE SERVICIO 6 DE AGOSTO (SUCURSAL 6 DE AGOSTO II)", en el presente procedimiento no ha podido aportar prueba alguna, de naturaleza fehaciente; que desvirtúe lo contrario a lo establecido y demostrado por la ANH o al cargo formulado, por lo que luego de analizada no son elementos suficientes que puedan cambiar, refutar o modificar lo suscitado; en consecuencia corresponde pronunciar Resolución Administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada, debiéndose imponer al responsable la sanción respectiva.

Que en consecuencia dentro del presente proceso administrativo sancionador se ha llegado a establecer que la **Estación** infringió la disposición contenida en el inciso a) del

RADPS-ANH-DOR N° 0014/2018

Pag 4 de 6

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh.gob.bo

Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131
Cochabamba: Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276

Tarija: Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719

Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930

Oruro: Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1^{er} de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702

Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando

Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9

www.anh.gob.bo

Ayay. Raúl J. Chávez Líma
TÉCNICO LEGAL a.i.
DIRECCIÓN DISTRITAL ORURO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



artículo 68 referido a la infracción de **no mantener la Estación de servicio en perfectas condiciones de conservación y limpieza.**

Que, asimismo ha infringido el inciso b) del artículo 68 del **Reglamento** es decir por **no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad.**

Que, conforme lo establece los incisos g) y k) del artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Ente Regulador dentro de las atribuciones generales y específicas que le fueron otorgadas se encuentra las de “*Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y “Aplicar las sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos*”, respectivamente.

POR TANTO

El Director Distrital Oruro de la Agencia Nacional de Hidrocarburos emite en el presente acto administrativo en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0315/2015 de 14 de septiembre de 2015 y en cumplimiento a lo establecido en las demás normas aplicables.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 27 de enero de 2017 contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “DISTRIGAS ESTACIÓN DE SERVICIO 6 DE AGOSTO (SUCURSAL 6 DE AGOSTO II)” ubicada en ex cause Río Tagarete y el Aeropuerto Juan Mendoza del departamento de Oruro, por incurir en las infracciones establecidas y sancionadas en los incisos **a) y b) del artículo 68 del Reglamento** para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo 24721 del 23 de julio del 1997.

SEGUNDO.- Que, conforme al inciso a) del parágrafo II del artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2009 se **INSTRUYE** a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “DISTRIGAS ESTACIÓN DE SERVICIO 6 DE AGOSTO (SUCURSAL 6 DE AGOSTO II)” la inmediata aplicación del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997.

TERCERO.- Imponer a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “DISTRIGAS ESTACIÓN DE SERVICIO 6 DE AGOSTO (SUCURSAL 6 DE AGOSTO II)”, una sanción pecuniaria de **Bs.- 2.280,48 (Dos mil doscientos ochenta con 48/100 Bolivianos)** equivalente a un día de venta total de volumen comercializado, conforme lo establece el artículo 68 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721, y la Nota Interna NI-DOR 2170/2018, de cálculo de multa de fecha 30 de octubre de 2018, monto que deberá ser cancelado en el plazo de 72 horas de notificada la empresa infractora con la presente decisión administrativa, los cuales deberán ser depositados en la cuenta bancaria N° 1-4678162 ANH Multas y Sanciones del Banco Unión S.A.

CUARTO.- Ante el incumplimiento del pago de la sanción impuesta en el plazo establecido y de acuerdo a Procedimiento, la ANH podrá iniciar la ejecución de la presente Resolución Administrativa dándola por **EJECUTORIADA**.

QUINTO.- Contra la presente resolución la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “DISTRIGAS ESTACIÓN DE SERVICIO 6 DE AGOSTO (SUCURSAL 6 DE AGOSTO II)” tiene expedita la vía del recurso de revocatoria dentro del plazo de los diez (10) días siguientes al de su legal notificación, en virtud a lo establecido por el parágrafo I)

RADPS-ANH-DOR N° 0014/2018

Pag 5 de 6

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh.gob.bo

Santa Cruz: Av. san Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131
Cochabamba: Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chiquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276

Tarija: Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 668627 • Fax: (591-4) 6 113719

Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344

Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930

Oruro: Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1º de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702

Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando

Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9

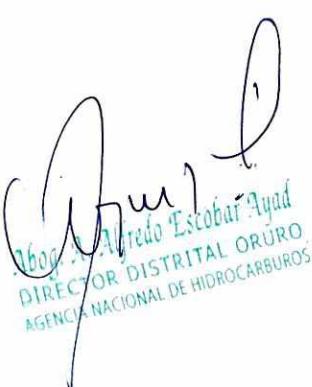
www.anh.gob.bo

del artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 y el artículo 64 de la Ley 2341 de 23 de abril de 2003.

SEXTO.- La Boleta de depósito que demuestre el pago de la multa impuesta en la presente Resolución Administrativa, deberá contener mínimamente el nombre de la Empresa, el monto exacto de la multa a pagar y el número de la Resolución Administrativa; asimismo, la empresa deberá informar por escrito o apersonarse, dentro los cinco (5) días de efectuado el deposito a la ANH para comunicar el cumplimiento de pago de la sanción pecuniaria depositada, y recabar su recibo oficial.

SEPTIMO.- Notifíquese a la Estación de Servicio de Combustibles líquidos "DISTRIGAS ESTACIÓN DE SERVICIO 6 DE AGOSTO (SUCURSAL 6 DE AGOSTO II)", mediante cédula de conformidad al artículo 13 inciso b) del Reglamento para el SIRESE a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo 27172.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Abogado Alfredo Escobar Ayad
DIRECTOR DISTRITAL ORURO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abogado Rodrigo I. Chavez Lima
TECNICO LEGAL a.i.
DIRECCION DISTRITAL ORURO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RADPS-ANH-DOR N° 0014/2018

Pag 6 de 6

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh.gob.bo

Santa Cruz: Av. san Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131

Cochabamba: Calle Baldvieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276

Tarija: Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719

Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344

Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930

Oruro: Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1^{er} de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702

Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando

Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9

www.anh.gob.bo